AÑO 1971.—NUMERO 6 MIERCOLES, 13 DE ENERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	200	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)......	63	”
Otras entidades y particulares (semestre)......	125	”
Otras entidades y particulares (año)...........	250	”

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente, 3,00 pesetas.
Número atrasado, 5,00 pesetas.
Número de más de tres años, 8,00 pesetas.

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 1,00 peseta por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS

DECRETO 3651/1970, de 26 de diciembre, para el establecimiento de la Cuota Sindical Agraria Unificada.

El desarrollo alcanzado por las Entidades que integran la Organización Sindical Agraria, en sus esferas local, provincial y nacional, aconseja dotarlas de medios de financiación uniformes y coherentes que les permitan disponer de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones que legalmente tienen encomendadas, con niveles de ingresos totales sensiblemente análogos a los que actualmente obtienen con carácter voluntario.

Prevista en el artículo diecisiete de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, la imposición de cuotas por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a todos los productores de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus funciones, y recogiéndose entre los recursos de dichas Entidades —artículo ciento sesenta y ocho, apartado b), de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco— la participación de la Cuota Sindical Agraria, es aconsejable que la financiación de las Entidades que constituyen la Organización Sindical Agraria se nutra de una fuente de recursos que revista tal carácter.

Previendo esta necesaria evolución en los recursos de las Entidades sindicales agrarias, la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de treinta y uno de mayo, establece la posibilidad de que las cuotas sindicales correspondientes a los trabajadores y empresarios agropecuarios puedan ser recaudadas conjuntamente con las cotizaciones de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Delegado nacional de Sindicatos y en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y nueve, en concordancia con la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de ámbito local, se establece como medio de financiación la Cuota Sindical Agraria, que se hará efectiva en la forma prevista en el presente Decreto y demás disposiciones que se dictan para su desarrollo.

La Cuota Sindical Agraria será obligatoria, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno, para cuantos dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro, en calidad de empresarios, técnicos y trabajadores, ya sean personas físicas o jurídicas, en tanto sean titulares o llevadores de fincas o explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, o presten sus servicios en las mismas.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción de la cuota empresarial recaerá sobre los propietarios de los terrenos. Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistemas análogos, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas, totalmente en el primer caso y proporcionalmente en los demás.

Artículo segundo.—La Cuota Sindical Agraria se satisfará por los obligados a su pago, en la siguiente cuantía:

a) Los trabajadores por cuenta ajena, a razón del cero coma treinta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) Los titulares de explotaciones, en la cuantía del uno coma cincuenta por ciento sobre el importe de las jornadas teóricas que a su explotación correspondan, calculadas de acuerdo con las normas de la Seguridad Social Agraria para la distribución de la cuota empresarial. Dicho procedimiento podrá sustituirse por otro método que, a propuesta de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y previa aprobación de la Organización Sindical, eleve ésta a la aprobación del Gobierno.

Artículo tercero.—La recaudación de la Cuota Sin-

dical Agraria, en sus versiones empresarial y obrera, se realizará conjuntamente con las cotizaciones respectivas de los empresarios y trabajadores para el régimen especial agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final décima de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de Seguridad Social Agraria.

Artículo cuarto.—Las cantidades recaudadas por ambos conceptos, de la Cuota Sindical Agraria, se transferirán por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a la Organización Sindical, con arreglo a las normas que se establezcan.

Artículo quinto.—En los casos de impago de la Cuota Sindical Agraria, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como Entidad recaudadora, utilizará los mismos recursos y procedimientos previstos para el cobro, en vía de apremio, de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—La Organización Sindical queda facultada para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en orden al desarrollo del presente Decreto.

Asimismo regulará, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, las relaciones entre la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y la Organización Sindical para la ejecución del trámite recaudatorio.

Artículo séptimo. — No obstante lo prevenido en el artículo primero del presente Decreto, las Hermandades Sindicales Agrarias podrán habilitar para el sostenimiento de servicios comunales o para el desarrollo de actividades, cuando se acuerden voluntariamente en ambos casos y no puedan cubrirse con los recursos ordinarios de la Cuota Sindical Agraria, presupuestos especiales de ingresos y gastos que se regirán en orden a sus formalismos por sus respectivas reglamentaciones, y cuyos recursos se recaudarán por sus propios medios.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongan al presente Decreto quedan derogadas las disposiciones reguladoras del régimen de financiación de las Entidades sindicales agrarias en sus esferas local, provincial y nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Delegado nacional de Sindicatos,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

(Del B. O. del E. núm. 312, de 30 de diciembre de 1970.)

45

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CONVOCATORIA

De conformidad con las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 170 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones, he resuelto convocar al Pleno de la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria, para el día 14 del presente mes de enero, a las once horas, en primera convocatoria, y cuarenta y ocho horas después, en segunda, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Aprobación, si procede, del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 7 de diciembre último.

2.º Sobre adquisición, en su caso, conjuntamente con el Excmo. Ayuntamiento de la capital y Caja de Ahorros, de la Casa los Picos, con destino a fines culturales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 9 de enero de 1971.—El Presidente, Modesto Fraile Poujade.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

10

Delegación de Industria de Segovia

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia por la que se autoriza la línea eléctrica que a continuación se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, promovido por Eléctrica Segoviana, S. A., domiciliada en Segovia, calle Juan Bravo, 30, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transportes de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de circuito simple a 15 kV., con una longitud total de 244,5 metros, formada por un tramo aéreo de 134,5 metros de longitud, con conductores de aluminio-acero de 27,87 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por aisladores de vidrio sobre apoyos de hormigón, y un tramo subterráneo de 110 metros de longitud, con conductor de 3 por 16 metros cuadrados, con origen en la línea denominada El Salvador, finalizando en un nuevo centro de transformación de 200 kVA. en la calle de San Gabriel, en Segovia.

Visto que, con fecha 21-10-69, se autorizó el cambio de nombre a favor de Unión Eléctrica Madrileña, S. A.

Visto que, con fecha 26-10-70, se autorizó el cambio de nombre a favor de Unión Eléctrica, S. A.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestos los condicionados bajo los cuales puede otorgarse la autorización, y cuyo contenido ha sido trasladado al titular con fecha 10-12-70.

Visto que el titular de la línea presta su conformidad a los referidos condicionados,

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de la Presidencia del Gobierno, de fecha 20 de octubre de 1966, y en uso de las facultades conferidas por O. M. de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgar a Unión Eléctrica, S. A., la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Esta Delegación Provincial comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T., aprobado por Decreo 3153, del Ministerio de Industria, de 28 de noviembre de 1968.

2.ª Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Segovia el 17 de abril de 1964 por el Ingeniero don Antonio Santo Domingo Velayos, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 35.664,76 pesetas.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la publicación de la presente autorización en el B. O. de la provincia.

4.ª El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha de comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.ª Tanto durante la construcción como en el período de explotación las líneas eléctricas quedarán sometidas, en su totalidad, a la inspección y vigilancia de los

Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado, y, además, en las partes de las mismas que afecten a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a la de éstos, siendo de cuenta del titular de la línea el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

6.ª El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a efectos de cumplimentar el artículo 16 del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrán admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Segovia, 4 de enero de 1971.—El Delegado Provincial, Angel Lago Huertas.

34

DELEGACION PROVINCIAL DE MUTUALIDADES LABORALES

Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos

La Dirección General de la Seguridad Social, por Resoluciones de fechas 26 y 29 de diciembre de 1970, ha dictado normas de carácter transitorio para facilitar el cumplimiento y aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Para general conocimiento de los trabajadores afectados, se informa del contenido —en resumen— de dichas Resoluciones:

1.º Trabajadores autónomos comprendidos en el referido Régimen Especial que, con anterioridad al 1.º de octubre de 1970, no tuvieran la condición de mutualistas de las Mutualidades Laborales de los aludidos trabajadores:

a) Podrán ingresar las cuotas de dicho Régimen, devengadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970, sin incurrir en recargo alguno por demora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que finaliza el día 31 de marzo de 1971.

b) Queda ampliado hasta el 31 de marzo de 1971 el plazo para solicitar su afiliación y alta inicial, así como para elegir la base de cotización aplicable en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970 y a los del año 1971.

2.º Trabajadores autónomos que tuvieran, con anterioridad al 1.º de octubre de 1970, la condición de mutualistas de las Mutualidades Laborales de dichos trabajadores:

a) Podrán ingresar las cuotas del antiguo Régimen de Previsión, sin incurrir en recargo de demora, siempre que dicho ingreso lo efectúen dentro del plazo que finaliza en día 31 de marzo de 1971.

b) Podrán efectuar el cambio de base de cotización aplicable a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1970 y a los del año 1971, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, y las regularizaciones de cuotas que por ello procedan, podrán efectuarlas sin recargo por demora, siempre que los correspondientes ingresos se efectúen dentro del plazo que finaliza el día 30 de abril de 1971.

c) Las diferencias de cotización debidas a la aplicación errónea del tipo de cotización correspondiente al anterior Régimen de Previsión de los trabajadores autónomos en lugar del establecido, desde 1.º de octubre, para el nuevo Régimen Especial de dichos trabajadores, podrán ser ingresadas, sin recargo por demora, dentro del plazo que finaliza el día 30 de abril de 1971.

Para cualquier información sobre el particular, los interesados pueden dirigirse a esta Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, sita en la Plaza del Doctor Laguna, número 4.

Segovia, 7 de enero de 1971.—El Delegado Provincial, Antonio Marcelo Corchado.

46

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 741, de Segovia

En la circular remitida a los Ayuntamientos de esta provincia de Segovia, en noviembre del año 1970 pasado, con instrucciones complementarias a las consignadas al dorso de los impresos de filiaciones básicas de alistamiento para confección correcta de estas últimas, y como aclaración a aquélla, habrá que consignar el dato que se refiere a religión, señalando la que el mozo profese, y por lo que respecta a la profesión u oficio habitual se consignará, necesariamente, la o el que tenga el interesado, independientemente de que los Ayuntamientos tengan o no, reciban o no, los catálogos a que hace referencia dicha circular; posteriormente, esta Caja modificará, conforme a norma, dichos apartados.

Segovia, 9 de enero de 1971.—El Teniente Coronel Presidente, Fabriciano García Villagrán.

1575

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Angel Conde Martín y hermano, vecinos de Moraleja de Coca (Segovia), solicitan del Ilmo. señor Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero la autorización correspondiente para un aprovechamiento de 16 litros por segundo de aguas derivadas del río Voltoya, en término municipal de Moraleja de Coca (Segovia), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras que comprende el proyecto son las siguientes:

Captación de aguas del río Voltoya, por su margen izquierda, mediante una poceta de hormigón, de sección cuadrangular, 1 por 1 metros, donde se introduce el equipo de aspiración. Las aguas se elevan mediante un grupo motobomba de 46 C. V. que impulsa las aguas a través de 1.098 metros de tubería enterrada de fibrocemento, de 175 milímetros de diámetro. El riego se realiza por aspersión.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de publicación del

presente anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, ante la Comisaría de Aguas del Duero (Muro, 5, Valladolid), hallándose expuesto el proyecto, para su examen, durante el mismo período de tiempo, en sus oficinas, en horas hábiles de despacho, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno los escritos reclamación que se formulen fuera de plazo o no figuren reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 18 de mayo de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

44

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Eusebio Lafuente Almazán, Juez Municipal y, accidentalmente, de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen los autos de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta.—El Ilmo. señor don Juan Manuel Orbe y Fernández-Losada, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, y como demandante, la entidad "Félix Postigo Herranz, S. A.", domiciliada en Cantimpalos, representada por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz y defendida por el Letrado don Esteban Callejo González, y de la otra, como demandado, don Antonio González Grajera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Badajoz, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por "Félix Postigo Herranz, S. A.", frente a don Antonio González Grajera, debo condenar y condeno a éste a que pague a la actora la suma de ciento tres mil novecientas treinta y seis pesetas once céntimos, más los intereses legales de esta cantidad a partir de la fecha de interpelación judicial y a las costas de este procedimiento.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Orbe.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha; y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado, expido el presente, en Segovia, a dos de enero de mil novecientos setenta y uno.—Eusebio Lafuente Almazán.—El Secretario (ilegible).

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONCURSOS Y SUBASTAS

35

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

Tercera subasta de piña albar urgente

Habiendo quedado desiertas, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas del aprovechamiento del fruto de piña albar en el monte número 47, de estos propios, y debidamente autorizados por el Distrito Forestal, se anuncia la tercera con el 60 por 100 de rebaja sobre el precio de tasación que sirvió de base a la primera y segunda, quedando fijada la tasación en la cantidad de veinte mil (20.000) pesetas.

Precio índice: 100 por 100.

La subasta tendrá lugar, acogiéndose a lo determinado en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en esta Casa Consistorial, a los diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana.

Admisión de pliegos, hasta el anterior hábil al señalado para la apertura de plicas.

Regirán en esta subasta las mismas condiciones que sirvieron en la primera y segunda, a excepción del presente anuncio.

San Cristóbal de Cuéllar, a 4 de enero de 1971.—El Alcalde, Julio Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

28

Ayuntamiento de Nava de la Asunción

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical, que actuará durante los festejos de San Pablo y San Antonio de Padua, a celebrar en esta localidad durante los días 25 y 26 de enero y 13 de junio, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones, durante el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Nava de la Asunción, a 4 de enero de 1971.—El Alcalde.

19

Ayuntamiento de Bernardos

Solicitada por don Antonio Gómez Mansino, como rematante del aprovechamiento de maderas —lote 1— del monte número 102, de propios de este Municipio, y año forestal de 1969-70, la fianza definitiva constituida a disposición de este Ayuntamiento para responder del expresado aprovechamiento, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse en este Ayuntamiento las reclamaciones a que haya lugar relacionadas con dicho aprovechamiento y solicitud.

Bernardos, a 5 de enero de 1971.—El Alcalde, Antonio Ramos.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8